



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 086**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2020-0003900	AUTO CIVIL 249	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EDIN ALBERTO VIDAL NOGUERA	22 DE NOVIEMBRE DE 2023
193924089001-2020-0004700	AUTO CIVIL 250	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILLIAM MAGON TINTINAGO	22 DE NOVIEMBRE DE 2023
193924089001-2021-0001800	AUTO CIVIL 251	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ESMERALDA QUIJANO BOLAÑOS e IRMA BOLAÑOS CAICEDO	22 DE NOVIEMBRE DE 2023

CONSTANCIA FIJACION: La Sierra Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DESFIJACION: La Sierra Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

Firmado Por:

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d745c6bc451c4138cd26a6c7e0a999a869f1f52f26b3f9a492335e71c8adbb0c

Documento generado en 22/11/2023 02:55:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 249  
Radicado : 19392408900120200003900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Edin Alberto Vidal Noguera**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las siguientes obligaciones:

- Pagaré Nro. 021096100004574, fechado 24 de septiembre de 2018, por valor total de nueve millones trescientos veintiséis mil trescientos quince pesos (\$9'326.315) M/CTE, de la obligación Nro. 725021090070492.
- Pagaré Nro. 021096100004342, fechado 24 de marzo de 2018, por valor total de siete millones cincuenta mil trescientos setenta y siete pesos (\$7'050.377) M/CTE de la obligación Nro. 725021090066494.
- Pagaré Nro. 021096100002805, fechado 5 de febrero de 2015, por valor total de cuatro millones dieciséis mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$4'016.549) M/CTE de la obligación Nro. 725021090041569.
- Pagaré Nro. 4481860003917074, fechado 5 de enero de 2016, por valor total de ochocientos cincuenta y cinco mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$855.288) M/CTE de la obligación Nro. 4481860003917074.

Auto civil : 249  
Radicado : 19392408900120200003900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera

Mediante auto 110 del 12 de noviembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 181 del 12 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

### **3.2 Fundamentos jurídicos.**

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### **3.3 El caso concreto.**

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 09 de noviembre de 2021, cuando a través de auto 224 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, quedando ejecutoriado tal proveído el 16 de ese mismo mes y año, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 17 de noviembre de 2021, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (2) años y cinco (5) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 249  
Radicado : 19392408900120200003900  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Edin Alberto Vidal Noguera

los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Edin Alberto Vidal Noguera** quien se identifica con cédula Nro. 16935621, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b386ad46428a2b0c23a9ff8a9e317009f1d800b6c6cf76d4daf27442628db8

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto civil : 250  
Radicado : 19392408900120200004700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : William Magón Tintinago



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **William Magón Tintinago**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las siguientes obligaciones:

- Pagaré Nro. 021096100003544, fechado 23 de agosto de 2016, por valor total de once millones noventa y dos mil quinientos treinta y seis pesos (\$11'092.536) MCTE, de la obligación Nro. 725021090052686.

Mediante auto 149 del 15 de diciembre de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 180 del 12 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

##### 3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

Auto civil : 250  
Radicado : 19392408900120200004700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : William Magón Tintinago

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### 3.3 El caso concreto.

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 09 de noviembre de 2021, cuando a través de auto 225 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, quedando ejecutoriado tal proveído el 16 de ese mismo mes y año, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 17 de noviembre de 2021, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (2) años y cinco (5) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **William Magón Tintinago** quien se identifica con cédula Nro. 1058787303, por las razones indicadas en precedencia.

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 250  
Radicado : 19392408900120200004700  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : William Magón Tintinago

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddbba8116d78587bcb42b41588ce08bba5ca02c9cad57508512580fb3fc519a**

Documento generado en 22/11/2023 11:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto civil : 251  
Radicado : 19392408900120210001800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

### LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

193924089001

La Sierra Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### I. ASUNTO:

A despacho el proceso arriba referenciado, a fin de resolver de manera oficiosa sobre el desistimiento tácito.

#### II. PROBLEMA JURÍDICO.

El despacho resolverá el siguiente problema jurídico: ¿La inactividad procesal de la parte demandante por más de dos años, debe entenderse como un desistimiento tácito del proceso ejecutivo?

Para resolver este problema jurídico se tienen en cuenta las siguientes:

#### III. CONSIDERACIONES.

##### 3.1 Fundamentos fácticos relevantes.

A través de apoderado judicial, el **Banco Agrario de Colombia S.A.**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cantidad en contra de **Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo**, para que, por medio del trámite correspondiente, se librara mandamiento ejecutivo por el incumplimiento en el pago de las siguientes obligaciones:

Pagaré Nro. 021096100003446, fechado 28 de abril de 2016, por valor total de ocho millones novecientos tres mil doscientos ochenta y nueve pesos (\$8.903.289) MCTE, de la obligación Nro. 725021090051056.

Pagaré Nro. 021096110000022, fechado 29 de junio de 2017, por valor total de siete millones setecientos veintidós mil ochocientos veintisiete pesos (\$7.722.827) MCTE, de la obligación Nro. 725021090060714.

Mediante auto 083 del 1º de junio de 2020, se libró el respectivo mandamiento de pago y por providencia Nro. 178 del 12 de octubre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución.

##### 3.2 Fundamentos jurídicos.

El artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral 2º dispone que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca

Auto civil : 251  
Radicado : 19392408900120210001800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo

inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Y en el literal "b" del citado numeral establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha explicado que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Así mismo, esa Corporación ha explicado que la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).<sup>2</sup>

### **3.3 El caso concreto.**

En el presente asunto, la última actuación procesal data del 09 de noviembre de 2021, cuando a través de auto 226 se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, quedando ejecutoriado tal proveído el 16 de ese mismo mes y año, sin que, a partir de esa fecha, se haya adelantado ninguna otra actuación de parte a fin de darle continuidad al proceso, ni tampoco, el despacho tiene pendientes por resolver. Lo anterior quiere decir, que el proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos años, teniendo en cuenta lo siguiente:

Desde el 17 de noviembre de 2021, hasta la actualidad, han transcurrido **dos (2) años y cinco (5) días**, hecho que configura la causal descrita en el literal B del numeral 2º, del Artículo 317 referenciado, y en conclusión, de acuerdo con el marco conceptual expuesto en precedencia, la respuesta a nuestro problema jurídico planteado es positiva en el sentido de que están claros los presupuestos para terminar este proceso de manera anticipada por desistimiento tácito, como en efecto se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL DE LA SIERRA (CAUCA)**,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver sentencia C-868 del 3 de noviembre de 2010.

<sup>2</sup> Ver sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

Auto civil : 251  
Radicado : 19392408900120210001800  
Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cantidad  
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado : Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado judicial por el **Banco Agrario de Colombia S.A.** en contra de **Esmeralda Quijano Bolaños e Irma Bolaños Caicedo** quienes se identifican con cédula Nro. 25480831 y 25480463, respectivamente, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la terminación anormal de la presente actuación.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente actuación. Téngase en consideración -llegado el caso- la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o de acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo Juez los bienes que se desembarguen. Por secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos para su devolución, dejando las constancias respectivas de ello.

**QUINTO:** Sin condena en costas, ni perjuicios.

**SEXTO:** Ejecutoriada esta providencia, cancélese su radicación y archívese el expediente en el lugar que corresponda. Efectúense las anotaciones a que haya lugar en nuestras bases de datos y libros respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11d41ab09726f30328b32e703cb890f7917a7d0e7c9459d013e6ecc291f7553b

Documento generado en 22/11/2023 11:03:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**